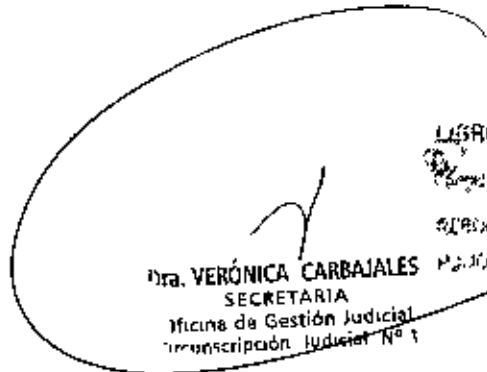




46
LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N°
Oficina de Gestión Judicial
Cartera de Casación Penal
562
356-338

Dra. VERÓNICA CARBAÑALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Transcripción Judicial N° 1

Santa Fe, 08 de julio de 2021.-

Y VISTO: El recurso: “SPIES, LEANDRO EXEQUIEL S/ APELACIÓN FISCAL RESOLUCIÓN QUE DISPONE LIBERTAD CON ALTERNATIVAS” identificado con la ¹cuil. N° 21-08591917-9 perteneciente a la carpeta judicial “1) Omorul, Miguel Exequiel 2) Spies, Leandro Exequiel s/ delitos contra la integridad sexual con acceso carnal” del que;

RESULTA: Que el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de nulidad contra la decisión pronunciada en audiencia por el Juez de la Investigación Penal Preparatoria, Dr. Rodolfo Mingarini, mediante la cual dispuso rechazar la solicitud de prisión preventiva imponiendo al justiciable diversas medidas .-

Que consecuentemente las actuaciones fueron elevadas a la Oficina de Gestión de Segunda Instancia quien procedió a integrar el tribunal unipersonal recayendo la designación en el suscripto. Una vez firme dicha integración se declaró abierta la vía impugnativa mediante el pertinente auto dictado el 16 de junio del corriente año.-

La administración dispuso que la audiencia destinada a tratar la impugnación fiscal se celebre el día 5 de julio del corriente.-

En prieta síntesis, del escrito de interposición y la audiencia oral surge que, la fiscalía se agravia contra la decisión que recurre debido a que el magistrado no consideró acreditado el inciso primero del artículo 220 del Código Procesal Penal.-

En este sentido, señala que el a quo afirma que la mujer víctima del delito expresó que no podía reconocer a su agresor.-

Explica que el magistrado expresó que conforme surge de la evidencia, la mujer conocía al agresor desde hacía tiempo, quien en un momento del hecho se sacó el barbijo, motivo por el cual el juez puso en duda que no pueda identificar al mismo.-

Esta afirmación agravia a la fiscalía debido a que no se ajusta a las evidencias aportadas. Los impugnantes explican que la mujer nunca manifestó que no podía reconocer a su agresor. Que de las evidencias aportadas surge que la mujer desconoce la identidad de su agresor a quien conoce con antelación al hecho habiendo aportado la descripción física del mismo, la que luego amplió en oportunidad de realizarse el reconocimiento fotográfico que tuvo por objeto a otra persona y además, la víctima expresó que este sujeto trabajaba en la construcción de una vivienda al lado de la iglesia que se ubica en la misma cuadra en la que se emplaza su domicilio.-

Además, explican los impugnantes que conforme se expusiera en la audiencia de baja instancia de la totalidad de evidencias surge que se trataba de un vecino al que la mujer conocía, a quien identificó como una persona que trabaja en la construcción de una vivienda al lado de la iglesia pero no sabía la identidad del mismo mencionando los testimonios de Carranza, Milessi, Palacios, Verónica Carlomagno, la víctima y la Dra. Mercke.-

Asimismo, la parte acusadora se agravia porque el magistrado expresa que la referencia a que el tercero habría ingresado a su inmueble con la excusa de contarle “lo que le pasó a la hija de Lala”, configura una expresión que no surge del relato de la mujer ante la licenciada Ibañez.-

La fiscalía señala que conforme se explicara en la audiencia dicha circunstancia surge del testimonio de Verónica Carlomagno y la víctima.-



Poder Judicial

Que por tal motivo dicha circunstancia fue consignada en la imputación. Destaca que dicho tópico tiene relevancia porque en definitiva, el a quo considera voluntario el ingreso del imputado al domicilio, además, la utiliza para deducir que la víctima y el imputado conocían a Lala y de este modo infiere que ambos se conocen.-

Se agravia porque el a quo consideró que no estaban claras las circunstancias en las que se produce el ingreso al domicilio, se invoca que se acercó con la excusa de Lala y luego le pone el brazo, descartando el a quo el ingreso forzado porque la fiscalía no imputó la violación de domicilio.-

Esto le agravia debido a que la violación de domicilio no fue imputada por no corresponder por mediar un concurso aparente de leyes.-

También se agravia, por la consideración de “consentida” de la relación al no lograr comprender como el imputado se colocó un preservativo mientras sometía a la mujer.-

En este aspecto, la parte recurrente señala que el tipo no exige que la violencia revista determinada intensidad o magnitud y porque con el objetivo de determinar la presencia de violencia deben valorarse las circunstancias concretas del caso y la víctima.-

En este caso se trata de una vis absoluta destinada a anular absolutamente la resistencia de la víctima. Por otra parte, la resistencia no tiene que ser continua bastando que sea quebrada por la violencia.-

Se agravia porque el magistrado sin planteo defensivo alguno concluye que el imputado dejó de ejercer violencia sobre la mujer al colocarse el preservativo descartando la existencia del medio comisivo.-

Además, se agravia porque el a quo omite valorar las evidencias

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

relativas a las lesiones, las que considera alegando que las mismas que posee a nivel vaginal no se compatibilizan con una agresión sexual violenta.-

De este modo el juez omite valorar las lesiones que la mujer presenta en su antebrazo derecho, las cuales resultan compatibles con la resistencia constatadas por la Dra. Mercke.-

Como segundo agravio incoa la nulidad de la decisión por prejuicios de género.-

En este sentido, destaca que el a quo presupone que una mujer adulta debe resistirse a un ataque sexual, fijando pautas de cómo debe ser la resistencia y las lesiones que debería presentar, no ajustando su razonamiento a las circunstancias del caso, analizando el mismo de modo abstracto.-

Rechaza que el a quo considere necesario el ejercicio de violencia y que considere incompatible la misma con el hecho que el varón se coloque un preservativo.-

Afirma que lo cierto es que el imputado ingresó de manera forzada al domicilio de la víctima, la empuja y la lleva a la fuerza a la habitación de su madre, le saca violentamente el short, la agarra de los brazos con fuerza mientras ella intentaba sacárselo de encima y pedía auxilio. El tipo no exige resistencia, y mucho menos que la misma sea continua o heroica.-

Como tercer agravio se plantea la arbitrariedad de la decisión jurisdiccional por autocontradicción. En este sentido, los recurrentes afirman que luego de considerar que no se encontraba acreditado el inciso 1 del art. 220 el a quo dispuso la libertad del imputado sujetándola a medidas alternativas, lo cual es incompatible citando como aval de su postura el caso “Rodríguez” de este Colegio.-



Poder Judicial

La fiscalía explica que al rechazar el primer recaudo del art. 220 debió rechazar la imposición de la medida de coerción y disponer la libertad del imputado sin condiciones, ya que de otro modo las restricciones resultan ilegítimas.-

Además, el a quo no abordó la cuestión de los riesgos procesales de modo que no comprende la razón de la imposición de las restricciones.-

Luego de expresar sus agravios la fiscalía aclara que desarrollará el tema de los riesgos procesales para que, anulada la decisión se proceda a dirimir este ítem.-

En este sentido, la fiscalía señala que la autoridad policial concurrió a la carbonería en la que se presumía que trabajaba el imputado siendo atendida por el hermano, quien le dijo que no trabajaba allí y que se estaba mudando.-

Además, concurrió al domicilio de la madre, quien le manifestó que el imputado se estaba mudando porque se estaba separando de su pareja, pero luego se ofrece como guardadora a la pareja del sindicado, Florencia Ledesma, sin tener en cuenta dicha separación.-

Por otra parte, se pretendió justificar el arraigo invocando un contrato de locación celebrado en el mes de marzo lo que no se compadece con la referida separación y el desconocimiento de sus familiares del lugar de residencia.-

La fiscalía destaca que los testigos son vecinos del imputado por lo que tiene acceso a los mismos.-

Por otra parte, explica que la víctima es una mujer vulnerable que vive sola y tiene problemas de salud.-

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

Por lo expuesto, pretende la nulidad de la resolución resolviendo sin reenvío la inmediata prisión preventiva del imputado.-

También solicita se recuerde al Colegio de Jueces del Colegio de Primera Instancia evaluar los casos con perspectiva de género.-

Al replicar los agravios la defensa solicita el rechazo de los mismos y la confirmación de la libertad del justiciable. Expresa que el escrito de apelación luce autocontradictorio ya que en su cuerpo solo se menciona la nulidad, pero luego en el petitorio alude a la prisión preventiva. Motivo por el cual la petición no es clara.-

En torno a la nulidad, destaca el carácter de última ratio de la misma. Señala que no hay invalidez sin un perjuicio; que para que proceda la fulminación del acto debe existir un gravamen actual y perdurable; que en este caso, el proceso lleva apenas 90 días, no se advierte violación de derechos ni entorpecimiento de la investigación por parte del imputado y que la fiscalía pudo continuar con su labor a pesar de la decisión judicial.-

Destaca que aún en casos graves, de lesa humanidad, la regla sigue siendo la libertad. Cita precedente “B.S.M.” del Colegio de Segunda Instancia Penal de Rafaela en el que se estableció que la cautela no puede ser un anticipo de pena y “Bayarri” de la CIDH relativo a los riesgos procesales.-

Señala que no hay perjuicio ya que la fiscalía pudo continuar con la actividad de investigación y la falta de perspectiva de género no desencadena la nulidad del fallo sino su revocación. En este sentido, destaca que la CIDH no ha anulado los casos limitándose a dar recomendaciones.-

Destaca que el imputado continuó su actividad de albañil; no hay actitudes que denoten entorpecimiento. Sólo restan los resultados de las



Poder Judicial

pruebas genéticas, porque voluntariamente accedió a someterse a la extracción de sangre. Compareció de manera voluntaria y sin asesoramiento cuando supo que era requerido.-

En cuanto al peligro de fuga, destaca que el imputado está presente en la audiencia, desde el estudio de su abogado, ni siquiera desde un lugar remoto; que si hubiese sido su intención fugarse, después de la mediatización del caso, ya lo hubiese hecho.-

Señala que su cliente posee arraigo; que la negación del hermano de que trabajaba en la carbonería se justifica porque creyó que quien le preguntaba era personal de AFIP; que el imputado, además, se desempeña como albañil, lo cual surge de la propia denuncia y fue afirmado por el fiscal.-

Explica que el día previo a la detención, personal policial compareció a la casa de la madre de Spies, quien manifestó que se estaba mudando y que tenía problemas maritales. Si bien el contrato de locación de la casa de Bonco es de marzo, una mudanza lleva tiempo, más si tiene a su mujer embarazada y no la realiza una empresa de mudanza. Agrega que el imputado fue a la comisaría con su esposa, en auto, cuando ella no sabía manejar, quedando detenido en ese momento. Añade que no es cierto que los testigos sean vecinos del justiciable sino de la denunciante.-

Remarca que Spies tiene domicilio, trabajo, esposa e hijos. Se entregó voluntariamente y no debe responder por los dichos de sus familiares.-

Que su cliente colaboró con la investigación ya que accedió voluntariamente a la extracción de muestras de sangre, no entorpeció la investigación, que solo resta aguardar los resultados de las muestras biológicas.-

✓
Dra. VERÓNICA CARRERALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

Por lo que solicita se rechacen los agravios de la fiscalía, la nulidad pretendida y la imposición de la prisión preventiva, confirmando la decisión que dispuso la libertad bajo medidas alternativas.-

Al duplicar el fiscal manifestó: que los peligros procesales no fueron objeto de la audiencia de primera instancia. El juez resolvió sin analizar dicho tema, sin embargo es pertinente que la defensa analice el punto ya que el tribunal deberá resolver.-

Que debe valorarse la conducta desarrollada por el entorno del imputado y que no hay acreditación de la razón por la cual se afirma que el hermano del imputado negó que el mismo trabajaba, ya que no surge del legajo.-

En cuanto a la manifestación de la madre, la misma afirmó que su hijo se estaba mudando en 26 o 27 de mayo en tanto que se invoca un contrato de marzo por lo que no se trata de una mudanza que demoró unos pocos días tal como se invoca.-

Que la defensa responde a partir del segundo agravio sin aludir a los tres ítems del primer y central agravio referente al inc. 1 del art. 220.-

Por su parte, la defensa alude que el tema de los riesgos fue debatido en baja instancia lo que surge del escrito recursivo.-

Que el núcleo central del recurso es la petición de nulidad y si prospera no hay acto, por lo que no se puede hablar de agravio.-

Que la negación de la responsabilidad la hizo el propio imputado al declarar y que el resto de temas, tales como el ingreso al domicilio, si se conocían previamente son cuestiones irrelevantes, destacando que es obvio que se conocían y por ese motivo se acerco a la mujer. En cuanto al concurso



Poder Judicial

aparente existe y se debe imputar como tal. La fiscalía desistió de discutir cómo ingresó el imputado a la vivienda.-

Concedida la palabra al justiciable, el mismo expresó que no desea hacer uso de su derecho de ser oído.-

Tras lo cual el tribunal dio por finalizado el acto pasando a deliberar.-

CONSIDERANDO: La parte recurrente esboza diferentes cuestionamientos contra la decisión judicial objeto del recurso.-

I.-) Primeramente abordaré el agravio referido a la autocontradicción interna de la decisión, debido a que el juez impuso medidas cautelares no privativas de libertad a pesar de haber considerado que no había elementos para tener por acreditada la probable responsabilidad del justiciable en el hecho atribuido.-

En relación al mismo, destaco que se trata de una solicitud de nulidad meramente formal debido a que la misma no es la generadora del perjuicio que se invoca no satisfaciendo el recaudo de trascendencia.-

En rigor no estamos en presencia de un verdadero agravio sino de un cuestionamiento técnico que no afecta los derechos de la parte impugnante por lo que la misma carece de legitimidad para incoar el mismo.-

En efecto, la imposición de las referidas medidas en el escenario procesal planteado, lejos de perjudicar, beneficia a la fiscalía pues permite mantener sujeto al proceso al justiciable. El caso citado tampoco es aplicable al caso bajo estudio. Consecuentemente, habré de rechazar el agravio fiscal por improcedente.-

II.-) En cuanto al agravio vinculado a la falta de perspectiva de

1
Dra. VERÓNICA CARDIAJES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

género, la fiscalía requirió la sanción de nulidad y de revocación (esta última incluida en la audiencia recursiva).-

En esta disyuntiva entiendo que corresponde revocar la decisión judicial toda vez que “En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina caso: “Halford” (Fallos: 341:1237); criterio reiterado en los casos: “Rau” (Fallos: 339:480); “D.J.B. y otro” (Fallos: 334:1081); “Jurevich” (Fallos: 328:1874); “Bianchi” (Fallos: 325:1404); “Maldonado” (Fallos 331:994); “Dominguez” (Fallos 328:4343); también en Fallos 321:929; 295:961; 198:1413; 311:2337; 331:994, entre muchos otros).-

En este caso el impugnante no demuestra la necesidad imperiosa de anular el acto jurisdiccional, toda vez que es evidente que el perjuicio procesal que invoca puede ser enmendado mediante la revocación de dicha decisión.-

Además, el planteo fiscal podría generar una eventual anulación de la audiencia y no solo de la resolución, debido al tenor de los cuestionamientos, lo cual podría afectar los derechos de la víctima. Aspectos que denotan la necesidad de un complejo análisis que no ha sido debidamente fundamentado.-

Tal como explicaré, estamos ante una hipótesis que puede ser dirimida mediante una correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria, las que imponen ponderar las circunstancias concretas del caso, y siendo una cuestión vinculada a un caso de género y violencia contra la mujer



Poder Judicial

debe meritarse la situación concreta en la que se encuentra la mujer lo que permitirá una adecuada intelección de las evidencias.-

Además, debo puntualizar que como es público y notorio han sido promovidas otro tipo de acciones, por lo que el tema planteado está siendo objeto de investigación en otras esferas por lo que resulta prudente limitar nuestra actuación a tópicos estrictamente jurisdiccionales necesarios para dirimir la controversia.-

En definitiva, corresponde rechazar el pedido de nulidad y revocar la decisión, en virtud de las razones que desarrollaré, pues ello es suficiente para reparar el perjuicio invocado.-

III.-) Otro agravio fiscal se dirige a cuestionar la conclusión del magistrado preopinante vinculado a la ausencia de acreditación del requisito legal de procedencia de la cautela personal, referido a la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probable autoría del hecho contenido en el inciso 1 del artículo 220 del Código Procesal Penal.-

Dicho cuestionamiento contiene diferentes aspectos vinculados con: a) la posibilidad de identificación del imputado de parte de la víctima, b) la modalidad de ingreso al domicilio y c) el carácter del acto sexual, los cuales a su vez se integran con diversas consideraciones.-

A.-) En cuanto a la posibilidad de identificación de la persona del imputado por parte la víctima.-

Cabe precisar que de la evidencia aportada en la audiencia surge que la mujer conocía en forma previa al hecho a su agresor. Dicho conocimiento deriva de que el mismo trabajaba en la construcción de una vivienda en un inmueble ubicado en forma contigua a la iglesia que se halla emplazada en la

7
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

misma cuadra en la que se domicilia la víctima. También aflora que la mujer tuvo contacto con el sindicato en ocasión que éste solicitara agua, presumiblemente en diversas ocasiones, lo que habría acaecido unos años antes cuando la progenitora de la víctima vivía. Estos extremos surgen por ejemplo, de las manifestaciones realizadas por la víctima al personal policial, a Noemí G. Palacios y a la Dra. Merke y ninguna de ellas esta controvertida, debiendo destacar que conforme surge, por ejemplo de la audiencia recursiva, la fiscalía puso a disposición de la defensa el legajo de investigación en forma previa a la audiencia de baja instancia.-

Además, la fiscalía dio cuenta de que la víctima aportó una descripción física del agente al personal policial explicando que el sujeto vestía una remera de color blanco y jeans, que tenía un poco de barba y pelo corto de color castaño oscuro.-

La parte acusadora también explicó que, posteriormente, en el acto de reconocimiento fotográfico de otro sospechoso, ante el requerimiento de las autoridades, la mujer aportó mayores datos tendientes a lograr identificar al agente. En dicho contexto, la víctima explica al personal policial que conoce a su agresor debido a que él mismo trabaja en la construcción de una vivienda emplazada junto a la iglesia en la misma cuadra en la que ella vive y que con anterioridad había concurrido a su domicilio, tal como explicara. En dicha oportunidad, la víctima afirma que se trata de un hombre flaquito, de ojos claros, barba y bigote no largo, pelo castaño, tez clara, más alto que ella y más joven, de unos 30 años (recordemos que de la audiencia surge que la mujer tiene 46 años). Además, la mujer agrega que el día del hecho Analía Godoy -vecina suya- le mostró una foto que tenía en su celular pudiendo reconocer a



Poder Judicial

la persona retratada como su atacante. Estos extremos no han sido controvertidos por la contraparte.-

Debo precisar que resulta lógico que la autoridad haya requerido mayores datos a la mujer en las circunstancias que relata la fiscalía, ya que acabada de frustrarse un reconocimiento de personas. También resulta factible inferir que en dicha oportunidad, la mujer pudo aportar mayores precisiones referidas a las características de su agresor toda vez que, conforme surge de su testimonio, siendo confirmado por Analía Godoy y Noemí Palacios, la referida ampliación se produce con posterioridad a la observación de la fotografía del sujeto y transcurridas unas horas desde el evento traumático que la involucrara, debiendo valorarse, además, que los primeros datos identificatorios fueron brindados pocos minutos después de acaecido el hecho por lo que es dable inferir que el estado emocional de la mujer pudo ejercer algún tipo de influencia en dicha descripción, podríamos afirmar que lo describió como pudo, si bien la misma fue precisa y aportó datos concretos pero, destaco que luego amplió los mismos. En definitiva, como se observa la secuencia descrita por la acusación, resulta verosímil lo que refuerza su tesis otorgando coherencia a la misma.-

Cabe aclarar que ninguna influencia ejerce en el tema analizado que el sujeto se haya quitado el barbijo pues cabe inferir que la mujer identificó al sujeto desde el momento mismo en que se apersonó en su domicilio ya que lo conocía previamente.-

En definitiva, conforme surge de la evidencia del caso la mujer conocía de vista a su agresor desde hacía varios años (se referencia que iba a pedir agua cuando vivía la madre de la víctima y cuyo deceso habría ocurrido

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA 13
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

hace tres años aproximadamente), aportó los datos fisionómicos del mismo, describió la ropa que vestía, los cuales se le solicitó amplíe debido a que personal policial aprehendió a una persona que no era el agresor.-

Además, la víctima brindó datos de indole objetiva que permiten identificar al imputado con cierta facilidad. En efecto, señaló un lugar en el que realizaba labores por lo que las autoridades pudieron obtener mayores datos personales indagando en dicho sitio.-

Cabe resaltar que la vinculación del agresor con dicha obra surge al producirse las primeras develaciones tal como surge de los testimonios de María Milessi, Analía Godoy y Noemí “Lala” Palacios surgiendo de los mismos que el agresor “era uno de los hijos de Pablo” en alusión a quienes construían la edificación de referencia.-

Ninguna duda cabe acerca de que la identificación realizada por la víctima resultó fructífera ya que los datos aportados permitieron al personal policial constituirse en la obra en construcción referenciada sitio en el que fueron atendidos por un hombre que estaba trabajando en el lugar y quien se habría negado a identificarse.-

Esta persona manifestó que el propietario de la obra era el dueño de una carbonería que funciona frente a una parada de colectivo de larga distancia identificando a la empresa de transporte.-

Por su parte, la fiscalía da cuenta de que Analía Itatí Godoy expresó que al observar el movimiento policial le preguntó a Noemí Palacios (una vecina de sobrenombre “Lala”) que había ocurrido y, esta vecina le pregunta si conocía al hijo de Pablo. Esta pregunta estuvo motivada en la creencia de que Godoy trabajó con quien había sido identificado como el padre del



Poder Judicial

imputado, y finalmente, se recurrió a un tercero quien aportó el apellido de esta persona expresando que tiene dos hijos (Ivan y Leandro). En dichas circunstancias, Godoy obtiene una fotografía del imputado de la red social Facebook exhibiéndosela a la víctima quien lo reconoce manifestando "...este es el pibe que me hizo de todo, me pegó", todo lo cual surge del testimonio de Godoy y fue manifestado por la víctima a la autoridad policial.-

De modo que, en definitiva, es claro que desde un primer momento la mujer identificó certeramente a su agresor, precisamente por conocerlo de vista y tratarse de una persona que realizaba labores en la cuadra en la que acaeció el hecho.-

La explicación fiscal relativa a que Palacios, Godoy y otras personas intentaron localizar al agresor de la mujer luce coherente con la versión referida a que la mujer no conocía los datos de identidad y no identificó al primer sospechoso que fue aprehendido siendo lógico inferir que, a partir de ese momento, el entorno de la mujer y las autoridades incrementaran la preocupación y el interés por muñirse de mayores datos y lograr identificar al sujeto.-

La defensa alude a la confusión reinante entre los testigos y que los mismos nada aportan. Por mi parte, no observo ninguna confusión, las diversas acciones tendientes a la identificación del sujeto derivadas de intercambios de información cursada entre vecinos obedecen precisamente, a que los testigos desconocían los datos de identidad de esta persona y sus familiares, a pesar de que algunos los conocían porque trabajaban en el barrio en la obra de mención. Por otra parte, la circunstancia en la cual fue obtenida la fotografía del imputado ha sido debidamente dilucidada, por lo que no

7
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

observo ninguna anomalía en este aspecto. Consecuentemente, cabe concluir que la alegación defensiva no se compecece con la evidencia colectada.-

Además, estos testigos son sumamente relevantes debido a que permiten circunstanciar diversas manifestaciones de la víctima y entrecruzar la información contenida en los diferentes testimonios aportando datos que permiten validar el relato de la víctima.-

En definitiva, la versión fiscal relativa a que la mujer desconocía los datos de identidad de su agresor se compecece con las evidencias. Pues lo contrario implicaría sostener que la mujer no aportó los datos de identidad de su agresor, manteniendo su reticencia a pesar de la detención de una tercera persona y del transcurso del tiempo, debiendo resalta que el imputado fue detenido luego de treinta días. De modo que resulta lógico inferir que la misma ignoraba la identidad de su agresor.-

Resalto que, uno de los supuestos desacoples en los que la excepción hizo hincapié refiere a que la víctima no habría manifestado al Sr. Carranza que la persona que la agredió se presentó diciéndole que “le había pasado algo a la hija de Lala” ello conforme surge del acta prevencional que da cuenta de la entrevista realizada al testigo por los uniformados. Si bien esta observación es correcta, pues de ese modo se aludió al contenido del referido documento, no menos cierto es que, se alegó que dicha circunstancia fue manifestada por la víctima a Noemí “Lala” Palacios, conforme surge del testimonio referencial de Verónica Carlomagno. Además, dicha circunstancia fue reiterada por la víctima a la licenciada Liliana Ibañez y, finalmente, la fiscal explicó -sin oposición- que esta última versión concuerda con la expuesta a la profesional de la salud que examinara a la mujer, por lo que cabe

colegir que contiene la circunstancia de referencia.-

De modo que pretender ver en esta situación una contradicción resulta insostenible, pues contraria las reglas de valoración probatoria plasmada en nuestra ley ritual que imponen el análisis integral y contextualizado de la evidencia, por lo que cabe concluir que si bien existe una diferente descripción del hecho en el mencionado acta, la misma no posee la entidad jurídica que le asigna la defensa.-

Reforzando esta idea, destaco que el vínculo afectivo que une a Noemí “Lala” Palacios con la víctima no se encuentra controvertido, surgiendo que la víctima vive sola y padece problemas de salud siendo esta la razón por la cual diferentes personas la asisten, incluyendo a la mencionada Palacios.-

Lo expuesto revela que un correcto análisis de la cuestión lejos de configurar un elemento que permite cuestionar el relato de la mujer, realza el valor convictivo del mismo. Ello debido a que estamos ante una manifestación que resulta innecesaria para sostener un relato mendaz por lo que se erige en un dato de suma relevancia ya que se relaciona íntimamente con la credibilidad del relato de la mujer.-

Mi conclusión se apoya en la opinión de expertos referida a que la descripción de interacciones tales como la reproducción de conversaciones mantenidas con el agresor, la referencia a sentimientos y al estado mental del imputado dan cuenta de una alta probabilidad de que la persona haya vivenciado la situación que relata. Al respecto se explica: “La aparición en la declaración...de detalles inusuales o únicos con visos de realidad son un indicativo de la realidad de la declaración. Ya que su probabilidad de

ocurrencia es muy baja no es esperable su aparición en relatos inventados. También los detalles superfluos narrados...son un indicativo de realidad, ya que cuando una persona miente no es probable...que se invente detalles que son irrelevantes para la acusación...” (MANZANERO, Antonio L., Procedimientos de evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 1, nº 2, 2001, 62). Destaco que este tema fue explicado por el suscripto en el caso “Scali” (cuij. 21-06868740-0).-

De modo que resulta incorrecto pretender controvertir el relato de la mujer a partir de esta circunstancia que, precisamente, constituye la incorporación de un diálogo mantenido con el agresor.-

Esta idea se ve reforzada por el tenor de dicho intercambio. Lo reseñare diciendo que no es razonable sostener que la víctima incluyó en un relato mendaz y tendencioso una interacción tan específica.-

Considero que estamos ante un fuerte indicador de veracidad pues contiene un dato inusual (recordemos que refiere a la detención de la hija de una vecina) ya que es improbable que la mujer incluya el mismo en un relato falaz. Luego la evidencia, diversa y cruzada permite validar esta información, ya que es razonable inferir que la mujer mostraría preocupación o interés por lo ocurrido a la hija de una de las personas de su círculo íntimo a quien seguramente la une un vínculo afectivo o especial ya que la misma la asiste.-

Finalmente, cabe resaltar que tal como hemos destacado en otras oportunidades (por ejemplo precedentes “Scali” y “Villalba” (21-08105966-4) la existencia de imprecisiones en el relato de la víctima no necesariamente desacreditan su versión (cfr.: “La Corte considera que no es inusual que el



Poder Judicial

recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos...se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, el Tribunal considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales”, Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Rosendo Cantú y otra”; en igual sentido: “Espinoza Gonzáles”; “Fernández Ortega y otros”; “J. vs. Perú”, en concordancia: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina precedente: “Sanelli” (383:354).-

En definitiva, lo expuesto conduce a acoger este aspecto del agravio del recurrente.-

b) La segunda cuestión contenida en el primer agravio se vincula con la modalidad de ingreso al domicilio de la víctima.-

En este aspecto, destaco que la calificación legal del hecho realizada por la fiscalía no contiene la figura delictiva de referencia, lo cual queda corroborado debido a que en la audiencia la fiscal solicitó que la misma fuera testada. Ahora bien, el hecho de que se requiriera la eliminación de dicha calificación no implica que la fiscalía considere que dicho delito no fue consumado.-

En efecto, la fiscalía fue clara en la atribución delictiva precisando que el encausado ingresó al domicilio tras introducir su brazo por la ventana

19
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

que está en la puerta -la cual logró que la mujer aperturara mediante un engaño- lo que le permitió accionar el picaporte de la puerta y abrir la misma. Consecuentemente, resulta evidente que la fiscalía considera que la vulneración del domicilio ha sido perpetrada a pesar de lo cual no corresponde atribuir la figura penal.-

Lo expuesto revela que la discrepancia se produce debido a que el juez y el órgano acusador tienen diferentes opiniones acerca de cómo debe resolverse la posibilidad de concurrencia de los delitos de violación de domicilio y abuso sexual.-

En efecto, la fiscalía implícitamente en baja instancia, y expresamente en la alzada, consideró que el delito de índole sexual desplaza al que tutela la libertad, fundando su opinión en el carácter subsidiario del injusto tipificado en la disposición del 150 del Código Penal. Lo que genera que si bien ambas normas confluyen sólo resulte aplicable la de mayor severidad.-

Por lo que cabe concluir que el acusador atribuyó circunstancias fácticas propias del ingreso forzado a la vivienda y, por ende, inherentes a la consumación de la violación de domicilio. Lo que permite inferir que la fiscalía consideró que el referido ingreso no contó con el asentimiento de la moradora del inmueble.-

Por su parte, el magistrado entiende, que al menos en este caso, ambos delitos resultan aplicables produciéndose un concurso entre las referidas figuras delictivas (tornando aplicables las reglas contenidas en los arts. 54 y 55 del C.P.).-

Precisado el núcleo del conflicto, debo aclarar que el problema



Poder Judicial

técnico referido al modo en que se vinculan dichas normas jurídicas es complejo, existiendo diferentes opiniones tanto doctrinarias como jurisprudenciales, e incluso diferentes regulaciones en el derecho comparado (normas que, obviamente, no son aplicables pero que influyen como pauta interpretativa). Las siguientes obras permiten verificar las aludidas discrepancias: SOLER, Sebastián Derecho Penal Argentino, T. IV, T.E.A., Bs. As., 1963, 82; NUÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, T. IV Parte especial, Lerner, Cdo. B., 1989, 82; BUOMPADRE, Jorge E., Derecho Penal. Parte especial, T. I, Mave, Bs.As., 2000, 609; TAZZA, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2018, 704; DONNA Edgardo A., Derecho Penal Parte Especial, T. II A, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2011, 375, por mencionar solo algunos autores.-

También debo advertir que la controversia suscitada se vincula con el principio de congruencia el cual, en principio, se limita a los hechos. Por otra parte, por imperio del principio *iura novit curia* la calificación legal asignada por las partes no vincula al juez.-

Consecuentemente, la calificación tipológica puede ser corregida por el tribunal a condición de que no produzca una variación esencial en la plataforma fáctica de la atribución delictiva lesionando el derecho de defensa (conf.: "...la regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia a lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión, ya que en el aspecto jurídico rige en plenitud del principio *iura curia novit*" CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Principio de Congruencia en el proceso penal, en XI Congreso

21
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

Nacional de Derecho Procesal, T. I, La Plata, 1981, 363); en igual sentido: AAVV.: Cafferatta Nores, Montero, Velcz, Ferrer, Novillo Corbalán, Balcarce, Frascaroli, Arocena, Hairabedián, Manual de derecho procesal penal, Facultad de Der. y Ciencias Soc., Univ. Nac. de Cdo. B., 2004, 565; VELEZ MARICONDE Alfredo, Derecho Procesal Penal, T. II, Lerner, Cdo. B., 1986, 228; VAZQUEZ ROSSI, Jorge, Derecho Procesal Penal, T. II, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2004, 456; CREUS, Carlos, Derecho Procesal Penal, Astrea, Bs. As., 1996, 117; Corte Interamericana precedente: "Fermín Ramírez vs. Guatemala" del 20/06/2005 y C.S.J.N.A. 330:5020; 330:4945; 330:2658; 319:2959; 242:234 entre otros).-

Independientemente de la cuestión relativa al principio de congruencia y sin dejar de tener presente las divergencias en torno a la posibilidad de confluencia de las normas bajo estudio, lo cierto es que no debemos olvidar que estamos ante una resolución de naturaleza provisoria, adoptada en los primeros momentos de la investigación no siendo pertinente en esta instancia resolver cuestiones atinentes al juicio (arts. 253 y 256 último párrafo del Código Procesal Penal aplicables en la conjugación sistemática de las normas).-

Teniendo en cuenta lo antedicho, solo debe ingresarse al tratamiento de este tema en caso de que sea absolutamente necesario para dirimir la cautela.-

En este caso, no es necesario zanjar la modalidad de ingreso ya que se trata de un tema que no influye en los recaudos de la imposición de la medida de coerción personal.-

En efecto, si bien la modalidad de ingreso tiene obvia relevancia



Poder Judicial

pues la acreditación de la fuerza, violencia u oposición de la moradora permitiría descartar el carácter consentido de la relación; en este caso, no es imprescindible dirimir este tema, ni la consecuente relación que media entre las figuras, toda vez que la cuestión del consentimiento puede ser resuelta por otra vía independiente.-

Me refiero a la constatación de las lesiones presentadas por la mujer, y los testimonios de la Dra. Merke y la Lic. Ibañez que dan cuenta de la credibilidad del testimonio de la mujer y diversos indicadores que permiten validar el mismo tales como: que se trata de un relato circunstanciado, con detalles, que mantuvo uniformidad en el tiempo, etc., aspectos desarrollados en otros pasajes de la presente.-

En definitiva, la fiscalía ha sido clara en la descripción del hecho precisando que el justiciable ingresó al interior de la vivienda contra la voluntad expresa de la víctima, empleando un engaño y violencia habiéndose consumado el delito de violación de domicilio, debiendo diferirse para otra instancia la discusión relativa al modo en que se vinculan las normas jurídicas de referencia.-

En definitiva, cabe concluir que la ausencia de atribución típica del delito de violación de domicilio no permite inferir la inexistencia de ingreso forzado al inmueble asistiendo razón al impugnante.-

C) Otra de las cuestiones introducidas por la parte recurrente es el carácter del contacto sexual. En este aspecto comenzaré analizando la cuestión vinculada a las lesiones y luego específicamente el consentimiento.-

C.1) En cuanto a la valoración de las evidencias referidas a las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima considero: que la profesional


Dra. VERÓNICA CARBAÑALES
SECRETARIA 23
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

de la salud que examinó a la mujer constató lesiones en el antebrazo derecho y en la vagina de la misma, dejando asentado que la mujer refiere un dolor en una de sus mamas.-

Cabe destacar que las lesiones configuran indicadores específicos de abuso sexual conf. Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia, Lineamientos para su abordaje interinstitucional, Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia: lineamientos para su abordaje interinstitucional; Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Plan Nacional de Prevención del Embarazo no Intencional en la Adolescencia, Unicef y otros, Bs. As., 2018, 23 y Guía de indicadores para la detección de casos de violencia sexual y pautas de actuación dirigidas a los Centros de Protección de Menores, Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, Sevilla, 2014, 4 y ss., por mencionar solo algunos ejemplos.-

De modo que la sola presencia de dichas heridas permiten inferir, en las circunstancias del caso, que estamos ante rastros de un evento violento ya que la mujer así lo asevera, a lo que debemos aditar que su consentimiento no se presume y el imputado, no contravirtió la existencia de las mismas ni incluyó en su versión circunstancias que permitan estructurar una explicación causal de las mismas.-

A dichas consideraciones debemos adicionar que las características, el emplazamiento y la cantidad de las lesiones constituyen fuertes indicios de credibilidad en torno a la versión de la mujer toda vez que estamos ante datos de índole objetiva que se compaginan con la descripción de la mecánica del



Poder Judicial

evento formulada por la testigo y, como contrapartida, la existencia de las mismas no fue controvertida y éstas se oponen a la versión del imputado.-

Además, las reglas de merituación probatoria conducen a otorgar suma relevancia al informe médico. En efecto, la mujer expuso lo sucedido a la profesional de la salud que la examinó quien informó, según afirma la fiscalía sin oposición defensiva, que las lesiones verificadas eran compatibles con el relato de la mujer. De modo que estamos ante una conclusión científica vertida por un testigo experto, cuya experticia no ha sido confrontada, basada en el cotejo de la declaración y lo verificado en la integridad física de la mujer.-

Por su parte, la versión del imputado no confronta esta evidencia lo que implica consentir la afirmación fiscal fundada en prueba científica no controvertida y contrapuesta a su teoría del caso.-

Destaco, además, que la eventual existencia de relaciones sexuales previas no invalida la tesis fiscal, pues no permite descartar que, en esta oportunidad, haya mediado una agresión, esto sin dejar de recalcar que no existe indicio alguno de relación antecedente.-

De modo que la tesis del inculpado no resulta sólida ya que, expresamente niega el carácter forzado del contacto sexual pero implícitamente valida evidencias que permiten desbaratar su versión, por ejemplo al no negar la existencia de las lesiones y aportar una versión que incluya una explicación de la mecánica de ocurrencia de las mismas, consecuentemente, forzoso es concluir que el abuso aparece como la única explicación plausible para la existencia de dichos rastros físicos.-

C.2.) Otro de los aspectos controvertidos se vincula con la

2/

ra. VERÓNICA CARBAJALES 25
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Percepción Judicial N° 1

determinación del carácter consentido o abusivo del contacto sexual.-

En este sentido, la mujer asevera que fue abusada sexualmente en tanto que el imputado afirma que se trató de una relación consentida, invocando como presupuesto contrafáctico la existencia de contactos sexuales mantenidos con antelación.-

A efectos de dirimir correctamente la cuestión controvertida debe partirse de la premisa de que el imputado no plantea una hipótesis de error en torno al consentimiento sino la existencia del mismo.-

Lo destacado resulta relevante debido a que la cuestión de los recaudos que deben estar presentes para entender que la mujer otorga consentimiento han sido objeto de un profuso y profundo análisis tanto en ámbitos doctrinarios como jurisprudenciales.-

En mi caso analicé el tema de la presencia del consentimiento en los ilícitos contra la integridad sexual cometido contra personas con capacidad para consentir los actos en el precedente “Scali” (cuyos lineamientos estructurales pueden consultarse en “El consentimiento sexual en la jurisprudencia del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Santa Fe”, Fernando M. Gentile Bersano, Fabio E. Mudry y Rocio Suarez, en Revista Jurisprudencia Santafesina, n°121, p. 177).-

En dicha oportunidad expresé, y reitero en esta oportunidad, que en relación a este tópico cobra relevancia la normativa de carácter constitucional de fuente supranacional tales como: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el



Poder Judicial

Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobado por la ley 26.171, la ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la Organización de las Naciones Unidas, entre otras.-

Asimismo, sin perder de vista que en el caso se debe interpretar y aplicar un tipo penal de derecho interno, resulta pertinente recurrir a los criterios interpretativos vertidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que si bien refieren a otras normas penales, trazan algunas ideas rectoras.-

En este orden de ideas, cabe mencionar que en relación al consentimiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció: “El derecho internacional de derechos humanos relativo al enjuiciamiento de la violación establece como requisito para que un contacto sexual sea legítimo que “...el consentimiento debe darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, valorada en el contexto de las circunstancias del momento...” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa “M.C. v Bulgaria”, párrafo 163).-

También expliqué que la interpretación del término consentimiento en el derecho interno esta signada por la recomendación realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en orden a que las legislaciones locales requieran la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario” de parte de la víctima (con cita del caso: “Karen Tayag Vertido

7
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA 27
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

v. Philippines”).-

Por su parte, Amnistía Internacional en “Violación y violencia sexual: Leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional”, publicado en 2011, expresa: “La autonomía sexual y el consentimiento son dos conceptos bien diferenciados. El concepto de consentimiento, tal como se emplea en el derecho penal nacional, importa una noción de decisión individual que no suele tener en cuenta la realidad del abuso de poder (evidenciada mediante la fuerza física o mediante otras formas de coacción) y otras condiciones de hecho que podrían prevalecer antes, durante y quizá después de los actos sexuales en cuestión. En cambio, la consideración de si una persona ha podido ejercer o no la autonomía sexual tiene en cuenta la dinámica general y el entorno que rodea esos actos sexuales y su impacto en la capacidad de la víctima para decidir libremente” (...) “En las jurisdicciones nacionales, las leyes sobre violación y agresión sexual suelen considerar que hay alguien que “propone” los actos sexuales, y se considera que quien “acepta” consiente en realizar el acto a menos que quede clara su resistencia, especialmente mediante la resistencia física. Esto es contrario a un enfoque del derecho penal que incorpore el derecho humano a la igualdad”, (Violación y violencia sexual: Leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional, p. 12). Con absoluta claridad y contundencia se sostiene: “El enfoque de la igualdad comienza examinando, no si la mujer dijo ‘no’, sino si dijo ‘sí’. Las mujeres no van por ahí en un estado de consentimiento constante a la actividad sexual a menos y hasta que dicen ‘no’ u ofrezcan resistencia ante alguien que se dirija a ellas para realizar una actividad sexual. El derecho a la autonomía física y sexual significa que



Poder Judicial

tienen que consentir afirmativamente la actividad sexual". (Violación y violencia sexual..., cit., 18).-

También puse de relieve el modo en que los estereotipos de género se replican en este tema, al respecto: "Otros estereotipos y prejuicios que afectan especialmente al derecho de la mujer a la igualdad ante la ley...son los siguientes...la suposición de que las mujeres en concreto están disponibles sexualmente a menos o hasta que expresen su oposición...Sólo debe suponerse que una de las partes del contacto sexual consiente a éste de forma libre y genuina cuando haya expresado dicho consentimiento", (Violación y violencia sexual 37), concluyéndose que: "Cualquier enfoque rígido al enjuiciamiento de los delitos sexuales, como exigir una prueba de resistencia física en todas las circunstancias, corre el riesgo de dejar sin castigo ciertos tipos de violación, poniendo así en peligro la protección efectiva de la autonomía sexual de la persona.", (Violación..., cit., 20)", precedente "Scali".-

También cabe tener presente las reglas de procedimiento y prueba dictadas por la Corte Penal Internacional relativas a la aplicación del Estatuto de Roma, de la Corte Internacional Penal (aprobado en nuestro país por Ley 25.390 e implementado por Ley 26.200). Especialmente la regla nº 70 que establece los "Principios de la prueba en casos de violencia sexual" prescribiendo: "En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial Nº 1

o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre. c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo". En orden a la operatividad de dichas pautas destaco que el criterio reseñado fue empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Rosenda Cantu".-

En igual sentido, debemos tener presente que en casos de delitos contra la integridad sexual resultan operativas las pautas establecidas en los instrumentos internacionales vinculados a cuestiones de género y violencia contra la mujer las cuales resultan extensivas a la interpretación de los hechos y la prueba. La aplicación de dichas pautas conduce a evitar realizar interpretaciones fundadas en estereotipos aspecto que fue destacado en los precedentes: "Scali", "Saltos" (21-08236460-6), "Rodríguez" (21-06843067-1), "Zarate" (21-06222826) y "Diaz" (21-06196339-9 del Colegio de Jueces de Vera integrado por miembros del Colegio de la ciudad Santa Fe).-

En relación a la perspectiva de género aplicada al consentimiento en el caso "Scali" cité los antecedentes parlamentarios de la ley 25.087 mediante los que se clarifica la cuestión a partir de la diferente interpretación realizada en relación a la conducta de la víctima en los delitos sexuales y contra la propiedad: "En cuanto al consentimiento se destaca la diferente evolución que sobre el tema han tenido los delitos patrimoniales y los de índole sexual. La diputada Elisa Carrio explicó claramente el tópico en el debate parlamentario de la ley 25.089 manifestando: "Las víctimas de robos o asaltos no necesitan



Poder Judicial

probar que ellos se resistieron, o que no consintieron, o que el acto fue cometido con la suficiente fuerza o suficiente amenaza de fuerza, para superar su voluntad, porque la ley presume altamente improbable que la gente se desprenda de su dinero voluntariamente y que la gente no se somete voluntariamente a sufrir daños corporales y secuelas permanentes, mientras que las víctimas de abusos sexuales necesitan probar estos requisitos porque el derecho usualmente no ha sido capaz de distinguir satisfactoriamente entre un acto sexual mutuamente deseado de una agresión sexual forzada, porque no ha escuchado las voces de las mujeres... Los criterios aplicados para medir la resistencia o el consentimiento, vis a vis, la fuerza o la amenaza de fuerza o nunca han sido capaces de captar precisamente el terror de la víctima, porque el terror es una reacción psicológica y no un criterio que puede ser medido por parámetros objetivos varios meses después en los tribunales. Por otra parte, no sólo se mide y pesa la respuesta de la víctima durante el acto, sino que su propia historia sexual pasada es sometida a un escrutinio prejuicioso bajo la teoría de que se relaciona con su 'tendencia a consentir', o que refleja su credibilidad, su veracidad, su predisposición a decir la verdad o mentir. Los juzgadores a los que se les presenta tal historia del pasado sexual de la víctima hacen uso de tal información para formarse una apreciación moral de su carácter, y aquí entran en juego todos los viejos mitos de la violación, dado que persiste la vieja creencia que una mujer virtuosa o no puede ser violada o no se expone a situaciones que la dejan en riesgo de sufrir un ataque sexual. Por eso, muchas veces se ha dicho que la mujer estaba provocando el ataque y, por lo tanto, consintiendo, o que una mujer honesta hubiera luchado hasta la muerte para defender su 'virtud'. Asimismo, es imposible, aceptar la defensa

Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

de que el atacante creía que la víctima consentía, considerando meramente el punto de vista del atacante, pues ello implica adoptar desde el Derecho el punto de vista del que genera el ataque. Frente a una seria amenaza a la integridad física o advertida la víctima de la inutilidad de su resistencia, si haya intimidación (aunque sea verbal) o se usa la fuerza en su contra, la circunstancia de que no se resista firmemente y que no queden pruebas materiales (ropa desgarrada, rasguños, moretones) no podrá ser tomado como manifestación de consentimiento ni justifica sin más el rechazo de la imputación”.-

En definitiva, la reseña realizada permite esquematizar las importantes pautas delineadas, en los aspectos relevantes para dirimir la contienda procesal, en relación al consentimiento en los delitos de índole sexual. Debiendo destacar que, tal como surge de lo expuesto, el consentimiento sexual requiere la expresión positiva e inequívoca de parte de la víctima.-

En tanto que el hecho de que el hombre no acepte la autodeterminación de la mujer, resulta demostrativo de la cosificación de la misma al no reconocerla como un par, un ser libre, racional y por ende, capaz de autodeterminarse.-

De modo que el orden lógico de análisis impone determinar si estamos ante un caso de violencia de género, la existencia de violencia y el otorgamiento inequívoco de consentimiento de parte de la mujer, ello debido a que por ej., un cese o mengua en la resistencia puede encontrar su explicación en la violencia ejercida por el agente.-

Además, lo expuesto revela que el interpretar que una víctima



Poder Judicial

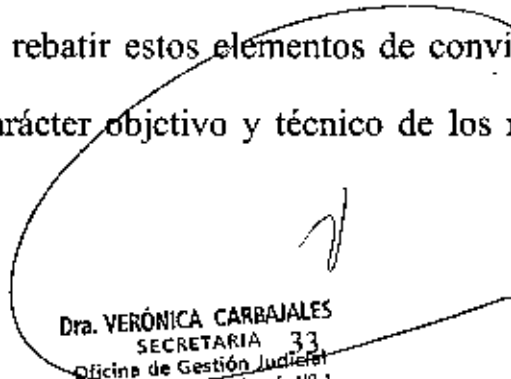
consiente o no se opone al contacto sexual debido a su silencio, ausencia de resistencia activa o porque permite que su agresor se coloque un preservativo conculca las reglas interpretativas antes reseñadas. Por ejemplo, la colocación de un preservativo es solamente un pequeño hito de una secuencia fáctica motivo por el cual no corresponde analizar de modo aislado dicha circunstancia.-

La aplicación de las pautas interpretativas reseñadas al factum permiten concluir que la mera afirmación de que se trata de un caso de violencia de género implica asumir que estamos ante un episodio caracterizado por la asimetría entre el agente y la víctima. En tanto que la existencia de dicha desigualdad permite clarificar la disparidad de fuerzas no sólo de carácter físico sino inherente a las concepciones culturales las que ejercen influencia en el comportamiento de las partes.-

La mujer asevera que no brindo su consentimiento, relata que el imputado ingreso a su domicilio valiéndose de un engaño y contra su voluntad expresa, que la tomó de uno de sus brazos y luego de quitarle el short la accedió carnalmente.-

El relato de la víctima encuentra su correlato en la verificación de lesiones las que, en el contexto del caso, conducen a inferir el consecuente ejercicio de violencia a lo que debemos aunar que la víctima expresamente señala que fue abusada, lo que conforme los estándares internacionales vigentes permite descartar la existencia de consentimiento de la mujer.-

Consecuentemente, no es factible alegar la existencia de consentimiento sin rebatir estos elementos de convicción, debiendo recalcar, una vez más, el carácter objetivo y técnico de los mismos sobre los que no


Dra. VERÓNICA CARBAÑALES
SECRETARIA 33
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

puede prevalecer el relato del imputado, máxime si se halla desprovisto de elementos que lo avalen.-

Una correcta exégesis de las evidencias permite concluir que por ej. las referidas lesiones constituyen certeros indicios de mendacidad y mala justificación que deben ser cargados al haber probatorio del encausado.-

Además, el análisis del plexo probatorio debe ser integral. Dicha máxima cobra especial relevancia en caso de que medie una secuencia de develaciones (aspecto desarrollado entre otros, en los antecedentes: “Scali”, “Ocampo” (21-08322308-9), “Zarate”, y “Diaz”), lo cual resulta imperativo por el principio de valoración integral de la prueba que impone el análisis de la misma en su marco contextual, entrelazando y relacionando los distintos elementos, lo cual es inherente a la sana crítica racional (cfr.: CSJN Fallos: 341:336; 321:455; 320:1551, por mencionar algunos ejemplos).-

Paralelamente, debo poner de relieve que la versión de la víctima en los delitos sexuales resulta una prueba de suma importancia, debido a que este tipo de ilícitos suelen ser cometidos en la intimidad y sin testigos presenciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos casos: “Rosendo Cantú” y “Fernandez Ortega”; Corte Suprema de Justicia de la Nación precedentes: “Gallo López” (Fallos: 334:725) y “Vera Rojas” (320:1551) y Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Santa Fe precedentes: “Almirón” (21-07015036-8), “Suarez” (21-06053645-4), “Nuñez” (21-06380200-7), “Vazquez” (21-06827648-6), “Rodriguez”, “Scali”, “Ocampo”, “Zarate” (ya citados).-

Finalmente, cabe resaltar la importancia de cotejar el testimonio de la víctima con el resto de elementos de convicción. En este sentido, cobra



Poder Judicial

relevancia el criterio de la Corte Interamericana de Derecho Humanos conforme la cual "...las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias" precedente: "Rosendo Cantú y otra", en igual sentido: "Loayza Tamayo", "Chitay Nech y otros" y "Manuel Cepeda Vargas".-

La aludida valoración integral adquiere especial relevancia en casos de violencia de género toda vez que, precisamente el contexto en el que se desarrollan los eventos permite otorgar el real significado de acciones que, en otras circunstancias, pueden ser interpretadas de modo diverso. Además, dichas precauciones se acrecientan en casos de agresiones sexuales toda vez que la persona declarante ha sufrido un hecho traumático que impacta lo más profundo de su psiquis.-

Al respecto cabe recordar que la Corte Interamericana expresó que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres (Corte IDH, caso "Rosendo Cantú y otra vs. México". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109) y que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo (Corte IDH, "Penal Miguel Castro Castro", párr. 311).-

La aplicación de dichas reglas al caso concreto permite determinar que la mujer aportó una versión uniforme, continente de numerosas

7
Dra. VERÓNICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial No 1

circunstancias, que fue corroborada por prueba objetiva y validada por indicadores de fiabilidad.-

En efecto, tal como explicara, la misma fue validada por dos profesionales de diferentes áreas del conocimiento científico a partir de datos objetivos. La Dra. Merke sostuvo que las lesiones resultan compatibles con su testimonio, en tanto que, la Lic. Liliana Ibañez informó que el relato de la mujer estuvo acompañado de indicadores tales como temor y angustia. De modo que para cuestionar el relato de la mujer resulta ineludible confrontar estas opiniones científicas, y al no hacerlo, implícitamente, se las consiente.-

Cabe consignar que la fiscal detalló el contenido de la declaración prestada ante la Lic. Ibañez y luego expresó que la víctima reiteró el mismo ante la Dra. Merke, sin oposición defensiva.-

Por mi parte, tras cotejar lo expuesto por la mujer ante estas profesionales con los testimonios de los vecinos y allegados esto es: Godoy, Carranza y Palacios, concluyo que la mujer mantuvo un relato uniforme y que las eventuales variaciones obedecen a ampliaciones o aporte de mayores datos o precisiones, pero la misma mantuvo un relato de estructura congruente y consistente lo que permite concluir que la misma aportó en, al menos, cinco oportunidades una versión de los hechos concordante.-

Por su parte, el imputado se limitó a afirmar que se trató de una relación consentida y que el conflicto se originó porque puso fin a este tipo de contacto.-

De este modo el propio imputado afectó la credibilidad de su versión pues la vació de contenido, de datos que posibiliten la validación de la misma, no dando cuenta de ninguna evidencia que pueda respaldar su relato.-



Poder Judicial

En relación a este tema, en numerosas resoluciones sostuvimos que los cuestionamientos dirigidos contra la fiabilidad del relato de la víctima deben ser fundados debidamente (v.gr.: “Scali”, “Saltos”). Ello en razón de que, en principio, resulta ilógico sostener que las víctimas develan un hecho falaz a su entorno más íntimo y las autoridades, ello debido a las consecuencias que dicha revelación desencadenan para la mujer. Por esta razón el develamiento es, en sí mismo, un certero indicador de veracidad.-

En relación a este tema se ha dicho que los estereotipos de género suelen emerger en la valoración del testimonio de la víctima: “...el principal motivo de revictimización en esta etapa del proceso son los estereotipos discriminatorios, por ejemplo, que las mujeres fabulan, fantasean, utilizan el proceso penal para obtener ventajas o son co-responsables de los hechos de violencia. Estos estereotipos producen que, al momento de la denuncia, muchas mujeres se encuentran con un ambiente de discriminación basado en el género, que se refleja en la reducción del análisis a detalles morbosos, la emisión de juicios sesgados y discriminatorios, la minimización del hecho y su calificación como “pasional”, la desconfianza en la versión de la víctima...”, (PIQUÉ, María Luisa, Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional, en AAVV. Di Corleto, Julieta (compiladora), Género y justicia penal, Ediciones Didot, Bs. As., 2017, 325); “En derecho, hay una larga historia de estereotipos sobre las testigos mujeres como “intrínsecamente mentirosas” o como “intrínsecamente no confiables” y por lo tanto se cree que es más probable que mientan al testificar en casos de violencia sexual”, (COOK Rebecca J.; CUSACK, Simone, Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales, traducción de Andrea Parra, Profamilia 2010, 19).-

Dra. VERÓNICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

Al respecto se explica: "...la suposición de que es probable que las mujeres y las niñas hagan acusaciones falsas de violación y violencia sexual... es un estereotipo especialmente irracional, pues las mujeres y niñas denunciantes suelen tener muy poco que ganar y todo que perder al denunciar una violación, por lo que rara vez tienen un incentivo para mentir; muchas denunciantes buscan la verdad y la justicia a costa de un enorme precio personal en cuanto al estigma y el rechazo de sus familias y comunidades", Violación y violencia sexual, cit., 37", causa "Scali".-

Además, no es razonable sostener que la mujer esbozó una versión falaz, es decir, con la deliberada intención de perjudicar a la persona que denuncia pero sin identificarla. Máxime si ponderamos que, según el emisor de dicha versión, las partes mantenían una relación de lo que cabe inferir que la mujer conocería algún dato de identidad del hombre; por lo que resulta ilógico pensar que la mujer mantuvo su hipotética reticencia durante 30 días y a pesar de que las autoridades no lograban detener a su agresor e incluso aprehendieron a una persona inocente. Podríamos decir que, conforme la tesis del imputado, la mujer ideó una venganza bastante singular lanzada intencionalmente contra una persona a la que no deseaba que las autoridades logren aprehender.-

Lo expuesto revela que la versión del imputado resulta incompatible con el comportamiento de la mujer. Recordemos, que el imputado sostuvo que mantuvo relaciones sexuales en forma previa en varias oportunidades, siendo la causa del conflicto la ruptura del vínculo que, según su versión, la mujer deseaba profundizar o proseguir, lo cual da cuenta de lo absurdo que resulta su alegación.-



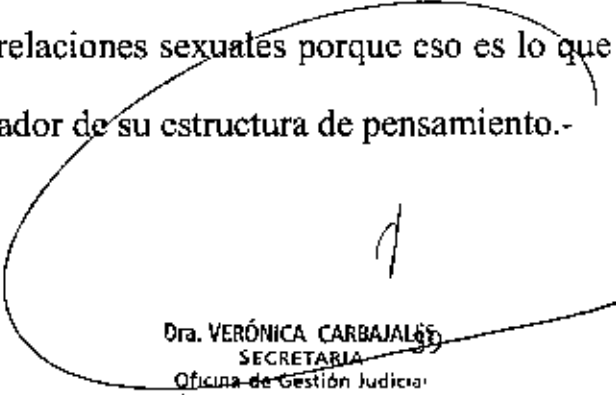
Poder Judicial

Conforme su versión, la denuncia es una venganza porque le dijo a la víctima que volvería con su mujer, pero sus familiares señalan que se estaba separando de su pareja. Su entorno familiar señala que desconocían el domicilio en el que residía el imputado porque se estaba mudando pero se invoca un contrato de locación celebrado hacía más de dos meses, al concurrir al negocio familiar el hermano negó falazmente que el imputado trabajase en el lugar, siendo evidente que existe un desacople entre la versión del imputado y la aportada por sus propios familiares lo que indefectiblemente afecta su coartada.-

Como ya resaltara, el imputado señala que tuvo relaciones y se marchó luego de realizarle una manifestación a la mujer siendo evidente que ello no logra explicar la razón por la cual la mujer presentaba las lesiones físicas que fueron verificadas.-

Además, debo resaltar que el imputado afirmó que las relaciones sexuales se consumaron en el dormitorio de la mujer, sin embargo, la misma afirma que fue abusada en la habitación que pertenecía a su madre. Aspecto que debería ser profundizado pues constituye un dato que, de comprobarse, permitiría erigir un certero indicio de mendacidad en su contra pues denotaría que el hombre no conoce la distribución de la vivienda, a la que parece indicarnos ingreso en otras oportunidades.-

Tampoco puedo dejar de destacar que el imputado exteriorizó expresiones reveladoras de estereotipos de género ya que pretendió justificarse diciendo "soy un hombre" con lo que parece afirmar que le mintió a la mujer para tener relaciones sexuales porque eso es lo que hacen los hombres lo cual es un indicador de su estructura de pensamiento.-


Dra. VERÓNICA CARBAJALÉS
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

En definitiva, una correcta exégesis de las evidencias realizadas a la luz de la sana crítica racional permiten esbozar las razones antedichas las cuales indefectiblemente conduce a otorgar preeminencia a la versión de la mujer. Toda vez que conducen a concluir que la versión de la mujer fue develada de modo inmediato a las autoridades y a su entorno más íntimo, luce coherente, uniforme (v.gr.: la sostuvo en el tiempo y la develó en varias oportunidades), verosímil (ya que por ej. se compadece con la evidencia médica, la psicóloga que la entrevistó, sostiene que contiene indicadores de fiabilidad y hemos destacado las particularidades de dicho testimonio) y por ende creíble, por lo que sopesada hasta el momento prevalece sobre la versión del imputado que adolece de solidez no siendo avalada por las evidencias.-

Consecuentemente, existen indicios suficientes para considerar, en esta instancia judicial, que la mujer fue objeto de una agresión sexual, por lo que corresponde concluir que existen elementos de convicción para sostener la probable existencia del hecho y la autoría del imputado.-

Esto sin perder de vista que “para el dictado de la prisión preventiva, en cuanto al primer recaudo se refiere, no se reclama un *“conocimiento seguro y claro de algo”* (cfr. definición del término “certeza”, según Real Academia Española), concretamente vinculado a la *“...autoría o participación punible en el hecho investigado...”* (cfr. art. 220.1, CPP). Por el contrario, si se reclama -legalmente, esto es, por voluntad del legislador plasmado en la norma- que tal circunstancia sea *“verosímil | que se pueda probar”* (cfr. definiciones del término “probable”, según Real Academia Española), que *“tenga apariencia de verdadero”* (cfr. definición del término “verosímil”, *ibidem*); esto es, reitérese, de acuerdo a las evidencias recabadas



Poder Judicial

hasta entonces; lo que, sin dudas, podrá ser controvertido y discutido en el decurso del proceso. En definitiva, la “probabilidad” implica un “plus” frente a la “posibilidad”, en cuanto a que la alternativa materialmente factible y jurídicamente desaprobada (hecho atribuido) tenga además, al menos, alguna evidencia que así lo corrobore” (este Colegio: caso “Ojeda. Reynaudo” -21-08153973-9).-

En definitiva, las razones invocadas conducen a concluir que se encuentra acreditado el presupuesto contenido en el inciso primero del art. 220 de la ley ritual por lo que corresponde hacer lugar a los agravios de la fiscalía.-

La presencia de dicho recaudo obliga a abordar los restantes requisitos prescriptos por la normativa procesal para la imposición de la cautela.-

IV) En relación al inciso segundo del artículo 220 del Código Procesal cabe destacar que el mismo no ha sido motivo de controversia siendo indudable que el mismo se encuentra satisfecho lo que se infiere de la verificación de la escala punitiva del delito atribuido al justiciable.-

V) En relación a la existencia de riesgos procesales: cabe destacar que, el peligro de fuga surge de la pena en expectativa, pauta expresamente contemplada por el inciso 1 del art. 221 de nuestro ordenamiento procesal.-

En este sentido, tal como hemos explicado y sostuvo este Colegio, en varios precedentes, la pena en expectativa es un elemento a valorar en relación al riesgo de fuga toda vez que el haber adquirido conocimiento de la magnitud de la eventual sanción puede motivar al justiciable a eludir la acción de las autoridades (véase por ej. casos: “Alegre” -21-08580020-2; “Caceres” -21-08404863-9). Máxime en casos, como el presente, en el cual el justiciable

Dra. VERÓNICA CARBAJAL
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

adquirió conocimiento de la gravedad de su situación procesal y un tribunal de segunda instancia explica que, con las evidencias colectadas su situación procesal resulta muy comprometida por lo que tomó conciencia de que su estrategia procesal no surtió efecto por lo que, a partir de ahora, enfrenta con mayor probabilidad una pena privativa de libertad prolongada.-

En este sentido, destaco que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó: “ii. Peligro de fuga. 28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada”, Informe 2/97.-

Por su parte, el riesgo probatorio surge de la propia imputación ya que estamos ante una persona que utilizando violencia, en el sentido antes explicado, ingresa al domicilio de una mujer que además, presenta problemas de salud, lo cual da cuenta de la peligrosidad del agente. Siendo evidente que el empleo artero de violencia en la comisión del delito es un dato a evaluar (cfr.: precedente “Ocampo” de este Colegio).-

En igual sentido, debe ponderarse que agredió sexualmente a una persona que podía identificarlo lo que da cuenta de la peligrosidad del agente y de la ausencia de temor a las consecuencias jurídicas de su accionar, pues realizó un acto en circunstancias que podrían identificarlo con suma facilidad.-

Cabe recordar que conforme resoluciones de este Colegio, para la



Poder Judicial

acreditación del riesgo procesal en materia de cautelares, resulta necesario y suficiente formular un pronóstico de probabilidad hacia el futuro pues lo contrario implicaría afirmar que el derecho no puede ser resguardado en forma preventiva por lo que la prognosis constituye una eventualidad fundada de que el cautelado se fugue o entorpezca la investigación (cfr.: “Ojeda - Reynaudo” -21-08153973-9).-

Además, debe sopesarse que la víctima se encuentra tutelada por una protección especial derivada de las obligaciones convencionales internacionales, asumida por el Estado Argentino con jerarquía constitucional.-

En este sentido, debe ser merituada la vulnerabilidad de la víctima conforme impone el deber de debida diligencia (véase por ej.: caso “Cáceres” -21-08404863-9).-

En efecto, la imposición de la cautela también se fundamenta en el estándar de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia (Corte IDH. caso “Fernández Ortega” y “Penal Miguel Castro Castro”; y “María da Penha Mia Fernández” vs. Brasil (Informe de la Comisión IDH. del 16.04.2001); “Jéssica Lenahan Gonzales y otros vs. EE UU (Informe de la Comisión IDH. del 21.07.2011).-

En este sentido, por ejemplo la Corte IDH, determinó que la obligación de actuar con la debida diligencia y de garantizar un adecuado acceso a la justicia en casos de violencia sexual implica: que las autoridades a

43
Dra. VERÓNICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección tratando de evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática.-

De modo que sobre los funcionarios judiciales pesa el deber de extremar los recaudos para proteger a la mujer, en este caso reparando la inicial respuesta de la justicia que desechó su versión de los hechos y valorando que las características del hecho y del agente denotan la necesidad de cautelar al justiciable.-

En cuanto a las alternativas considero que las mismas no son suficientes para contrarrestar los riesgos procesales, pues tal como explicara, la situación del imputado ha sufrido una desmejora procesal desvaneciéndose su expectativa derivada del éxito inicial de su versión, y el hecho demuestra la peligrosidad del mismo, la utilización concreta de violencia y engaños, y ausencia de temor por las consecuencias jurídicas de su comportamiento.-

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas precedentemente corresponde revocar la decisión recurrida haciendo lugar a la petición fiscal de imposición de la prisión preventiva y consecuentemente, ordenar la inmediata detención del justiciable.-

Consecuentemente, el Dr. Fernando M. Gentile Bersano, integrante de este Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, en nombre de la provincia de Santa Fe;

RESUELVE: 1.- Revocar la decisión recurrida haciendo lugar a la



Poder Judicial

solicitud de prisión preventiva cursada por la fiscalía disponiendo la inmediata detención de Leandro Exequiel Spics, cuyos demás datos de identidad obran en autos.-

2.- Tener presente las reservas recursivas formuladas.-

Protocolícese el original, agréguese copia y hágase saber.-

Vta VERONICA CARBAJALES
SECRETARIA
Oficina de Gestión Judicial
Inscripción Judicial N° 1

Dr. FERNANDO GENTILE BERSANO
Juez de Cámara Penal

